



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RAD. 20001 40 03 003 2023 00406 01 Acción de tutela** promovida por **NAYIBER VALLEJO MENDOZA** contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Derechos fundamentales:** Petición y debido proceso. **Decisión:** Segunda instancia - Confirma Sentencia.

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante **NAYIBER VALLEJO MENDOZA** contra la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de julio de 2023 proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, dentro del asunto de la referencia.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que presentó petición a la Alcaldía Municipal De Valledupar el día 21 de abril de 2022, donde solicita revisar y corregir la dirección y el área; y la prescripción del impuesto predial de las vigencias correspondientes.

2. Que a la fecha no ha recibido respuesta a la petición ni de la queja, ante los accionados, no obstante, de haber transcurrido el termino de 15 días que prevé el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo concretándose la violación al derecho fundamental de petición.

**PRETENSIONES:**

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales y con fundamento en los hechos relacionados y solicita ordenar a la entidad accionada, dé respuesta a la petición del 21 de abril del 2022.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR mediante sentencia de veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) resolvió negar el amparo constitucional, toda vez que aunque en su defensa la Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar, indicó en respuesta al requerimiento judicial hecho por el juzgado que procedió a enviar respuesta clara y de fondo a la dirección electrónica aportada a la peticionaria, es decir, mendozav2906@gmail.com, como no aportó prueba de la notificación, la titular del Juzgado se comunicó con la accionante vía telefónica al número 315639#### que aparece en la acción de tutela para efectos de notificaciones, y la señora Nayiber Vallejo Mendoza confirmó haber recibido la respuesta, empero, manifestó que con la misma no se resolvió lo solicitado.

La respuesta emitida y notificada a la actora, es de fondo en tanto, niegan la prescripción pedida por ella, y en cuanto a la corrección de nomenclatura y área, se le requiere para que aporte documentación adicional (que le corresponde a ella suministrar), y una vez aportada entrar a resolver de fondo la corrección que pide, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecho el derecho de petición, en tanto la administración ya definió lo que está a su alcance respecto de las peticiones de la accionada.

No siendo dable emitir una orden en el sentido solicitado por la parte actora, al considerar que las causas que dieron origen a la demanda en cita respecto a este tópico desaparecieron, por verificarse la "carencia actual de objeto".

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

La parte accionante NAYIBER VALLEJO MENDOZA impugna la anterior decisión con el fin que fuera revocada por esta superioridad bajo los siguientes argumentos:

Que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, ni a la protección a sus derechos impetrados por error de hecho y derecho en el examen y consideraciones de su petición.

Que se funda en consideraciones inexactas y totalmente erróneas, por lo que lamenta contrariar la respuesta dada, donde por acción u omisión los accionados no dieron respuesta a su derecho de petición, dentro de los términos establecidos por la ley, todo lo contrario, la respuesta no fue precisa y mucho menos de fondo.

Que al negar la tutela debe presumir, con contrariedad que el señor juez no examinó sus argumentos acerca de la conducta

omisiva por parte de los accionados, el caso en concreto que le afecta es que por error la SECRETARIA DE HACIENDA, presumo que por error, cambio la nomenclatura y el área del inmueble hace más de 10 años, motivo por el cual no paga el impuesto predial hasta que no corrijan su error, registrado con 4-31 o 4-33 y en el certificado de libertad y tradición fue y actualmente es 4-39, desde hace más de 20 años que adquirió este predio.

Que sus intereses personales, morales y económicos se ven lesionados porque esta deuda se incrementa día a día, haciéndola más onerosa, a todas luces prescrita, por la negativa por parte de los accionados de corregir su error, referente a los cambios en el número de la casa, detallados anteriormente.

Por lo manifestado anteriormente al negar la tutela la deja totalmente desamparada, motivo por el cual solicito aplicar lo establecido en el artículo 13 inciso 3, dispone que el estado protegerá a las personas que se encuentran en debilidad manifiesta y que sancionara el abuso que contra ellos se cometan y en este caso en particular se está permitiendo que se me vulneren derechos fundamentales y constitucionales detallados en la menciona tutela.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO:**

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante?

##### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2023M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS respecto del Derecho fundamental de petición reiteró lo siguiente:

*“El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes. Se ha sostenido que el derecho de petición es “una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho”.*

En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

(i) *La respuesta debe ser pronta y oportuna.* Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) *Contenido de la respuesta.* Se ha establecido que debe ser: *a)* clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; *b)* de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; *c)* suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; *d)* efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y *e)* congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal*”.

En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.”

En otra oportunidad el máximo tribunal constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición y la carencia actual de objeto reiteró lo siguiente:

1.1.1. “La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los

derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.

1.1.2. No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) **la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada**, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

1.1.3. Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992<sup>1</sup> en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata”.

1.1.4. En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

“[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

1.1.5. Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

1.1.6. Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. (Negrillas y del Despacho)

#### **CASO CONCRETO.**

La accionante NAYIBER VALLEJO MENDOZA considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición, toda vez que ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL no ha dado respuesta a la petición por ella elevada el 21 de abril del 2022.

ALCALDÍA MUNIICPAL DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL contestó la acción de tutela y manifestó que dio respuesta a la petición elevada por la accionante la cual fue puesta en conocimiento.

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR mediante sentencia de veintisiete (27) de julio de 2023, decidió negar el amparo constitucional al constituirse hecho superado por cuanto se encontró acreditada la respuesta ofrecida a la accionante la cual fue clara, de fondo y congruente a lo solicitado.

La parte accionante impugnó la anterior decisión con el fin de que fuera revocada por esta superioridad toda vez que a su sentir la respuesta no resuelve de fondo su petición y por ende continúa la vulneración de sus derechos fundamentales.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente se tiene la solicitud presentada por la parte accionante así.

PETICIONES  
De conformidad con los derechos que me asiste de manera respetuosa les solicito:  
Primero: Pensar y corregir la dirección y el área (149 ó 140 Hts<sup>2</sup>),  
2 de 3

Powered by  CamScanner

del predio en mención:  
SEGUNDO: Solicito en mi condición de propietario del predio en mención se devuelva la percepción del impuesto predial de las vigencias correspondientes.

La respuesta ofrecida por la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR a la accionante es la siguiente:

**ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION**

Cordial saludo,

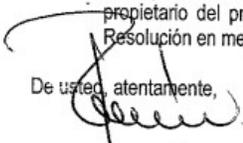
Conforme a lo pretendido en el derecho de petición, y después de verificada la documentación aportada en la cual requiere se corrija la dirección y el área del predio con matrícula inmobiliaria 190-73485; y la prescripción del impuesto predial de las vigencias correspondientes, es necesario informarle lo siguiente:

1. Para darle continuidad a su solicitud en cuanto al punto de corrección del área y de la dirección, se requiere presente a este despacho el levantamiento topográfico del predio, en efecto de precisar la ubicación y el área exacta del predio.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 1149 DE 2021, en su artículo 64 numeral 3 expedida por el IGAC. *"Artículo 64. Suministro de información. El propietario, poseedor u ocupante está obligado a: 1. Cerciorarse de que todos los predios de su propiedad, posesión u ocupación estén incorporados en el catastro, con la información actualizada. 2. Informar al Gestor Catastral los datos actuales, para que los cambios en los aspectos físicos, jurídicos y económicos se asuman en los procesos catastrales. 3. Suministrar datos, documentos y facilitar la obtención y captura de información, para el desarrollo de la actividad catastral. 4. Suministrar información veraz y útil, así como participar en las actividades derivadas del proceso de gestión catastral con enfoque multi-propósito; en igual sentido, les corresponde solicitar la anotación, modificación o rectificación de la información predial de su interés. El incumplimiento a cualquiera de los numerales anteriores será considerado una infracción al régimen de gestión catastral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 o en la norma que la modifique, adicione o derogue."* En este orden de ideas, una vez presente lo solicitado la entidad municipal atenderá de manera inmediata, clara y de fondo su solicitud.

2. En cuanto a la solicitud de prescripción de impuesto predial de las vigencias correspondientes, le notificamos que mediante Resolución N° 279 de fecha 17 de julio de 2023, se resolvió NEGAR la solicitud de la acción de cobro por concepto de impuesto predial unificado vigencias 2012, 2012, 2014, 2015 y 2016 solicitado por la señora VALLEJO MENDOZA NAYIBER MARIA en su condición de propietario del predio con referencia catastral 01-02-0658-0020-000. A la presente se adjunta la Resolución en mención.

De usted, atentamente,

  
**CARLOS ALFONSO ARAUJO CASTRO**  
**SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL**  
Proyecto: Valeria Vergara Araujo/Abogada Contratista.

En ese orden se tiene que respecto a la primera petición elevada por la accionante consiste en revisar y corregir la dirección y el área del predio, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL le solicitó a la accionante **"suministrar datos, documentos y facilitar la obtención y captura de información para el desarrollo de la actividad catastral"** una vez obtenido lo anterior la entidad municipal atenderá de fondo la solicitud.

Respecto a la prescripción, la solicitud fue respondida a través de Resolución 279 de 17 de julio de 2023, en donde se resolvió NEGAR la solicitud de prescripción de acción de cobro por concepto de impuesto predial unificado



RESOLUCION No. 279 FECHA: 17 De Julio 2023

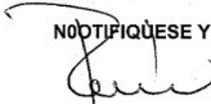
RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** NEGAR solicitud de prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado en 2012, 2013, 2014, 2015, 2016. Solicitada por el (la) peticionario VALLEJO MENDOZA NAYIBER MARIA, Identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 42499846 en su condición de PROPIETARIO del inmueble con referencia catastral anterior No. 01-02-0568-0020-000 ubicado C 25A 4 33 conforme a la parte motiva, teniendo en cuenta que la figura de prescripción debe ser solicitada como una excepción contra el mandamiento de pago, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFIQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1º y parágrafo 1º del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración conforme a lo definido en el Acuerdo 022 del 16 de diciembre de 2022, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
CARLOS ALFONSO ARAUJO CASTRO.  
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL.

En ese orden, si la accionante no se encontraba de acuerdo con la decisión proferida, tenía a su disposición el recurso de reconsideración al tratarse de un acto administrativo. Sabido es que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad de los actos administrativos, pues es un mecanismo constitucional residual y subsidiario, por lo que resulta improcedente entrar a dirimir de fondo este asunto a través de tutela.

Para el Despacho, la respuesta que fue ofrecida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL es de fondo, clara, oportuna y congruente, debiendo por tanto la accionante allegar los documentos que le fueron solicitados.

La Corte Constitucional ha reiterado que: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. ***La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*** (Sentencia T-369/13)

Sin más elucubraciones, se procede a confirmar la sentencia proferida el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en mérito de las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
**Juez**